



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD NULIDAD
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00552-01
DEMANDANTE: FAHTEN KAHSIA PARRA GUTIERREZ
DEMANDADO: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACIÓN

Valledupar, veintidós (22) noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el suscrito magistrado sustanciador a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, el 13 de junio de 2016 instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa Optimizar Servicios Temporales S.A. y el Fondo Nacional del Ahorro; que el proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, despacho judicial que, mediante providencia de fecha 1º de julio de 2016 resolvió admitir la demanda, corriendo traslado de la misma a la parte demandada, pero no le corrió traslado al Ministerio Público, para que interviniera en defensa del patrimonio publico y sea veedor de los derechos y garantías fundamentales en el proceso.

Precisó que, el 25 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, la cual fue adelantada sin presencia del Ministerio Público.

Aseguró que, en ninguna de las etapas procesales se le notificó al Ministerio Publico, para que estuviera presente y fuera garante de los derechos fundamentales de las partes, por ende, a su juicio se encuentra configurada

la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

2.- Sea lo primero indicar que la materia de las nulidades tiene como génesis de su existencia la protección del derecho constitucional al debido proceso, en virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa con el propósito de ser oído y vencido en juicio, abarcando con ello un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar para ellas una pronta y cumplida justicia, vale decir, un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

2.1.- En cuanto a la oportunidad para alegar la nulidad en esta instancia judicial, el artículo 142 del Código General del Proceso (aplicable por analogía al proceso laboral), dispone que:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

2.2.- Aunado a lo anterior, no está de menos recalcar que el estatuto procesal le imprimió como principio básico en materia de nulidades procesales el de la especificidad, por medio del cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin que la ley las establezca expresamente, en otras palabras, impermeabilizó el tema con el principio de la taxatividad. Las causales de nulidad se encuentran consagradas en el artículo 133 ibidem, y entre ellas aparece la señalada en el numeral 8º, que la describe así:

“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.3.- Ahora bien, el artículo 135 ibídem establece de manera clara que, “(…) la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.” (Subrayado fuera del texto)

2.4.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que, resulta necesario que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada¹.

En sentencia CSJ 820-2020, la Corte señaló lo siguiente:

(…) Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroga perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (...).

3.- En el asunto bajo estudio, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, debido a que, en ninguna de las etapas procesales se notificó al Ministerio Público. Por lo tanto, a su juicio se configura la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

4.- No obstante, observa este despacho que quien propone la nulidad carece de legitimación para tal efecto, ya que no es la parte afectada con la supuesta indebida notificación. Por consiguiente, se itera que la pluricitada

¹ AL409-2021

causal de nulidad no puede ser alegada por cualquiera de las partes, sino por la persona afectada con la actuación viciada, toda vez que, si esa figura jurídica se consagró con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa, sólo el sujeto que sufre el agravio puede predicar la existencia de algún yerro procesal y reclamar la aplicación del correctivo legal pertinente².

5.- En consecuencia, se rechazará la solicitud de nulidad.

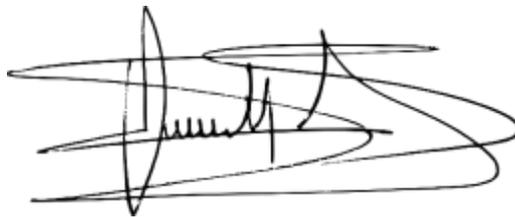
En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la abogada Natalya Daza Luquez, identificada con cedula de ciudadanía No.1.065.576.468 y tarjeta profesional No.224.651 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial sustituta de la señora Fahten Kahsia Parra Gutiérrez, en los términos que le memorial poder indique.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

² AL1159-2021